

LOPEZ PEÑA GUSTAVO (DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR) S/ SU DENUNCIA Nro. Sent: 296 Fecha Sentencia 11/04/2014

SENT N° 296 C A S A C I Ó N San Miguel de Tucumán, 11 de Abril de 2014.- Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Penal, que integran los señores vocales doctores Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán y Daniel Oscar Posse, presidida por su titular doctor Antonio Gandur, el recurso de casación interpuesto por el apoderado del Estudio Jurídico S.I.P.E.F. S.R.L., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de la IVª Nominación del 04/6/2013 (fs. 136/137), el que es concedido por el referido tribunal mediante auto interlocutorio del 06/8/2013 (cfr. fs. 148). En esta sede, la defensa del Estudio Jurídico S.I.P.E.F. presenta la memoria que autoriza el art. 487 CPP (fs. 155/161 y vta.), mientras que a fs. 163/164 obra dictamen del señor Ministro Fiscal. Pasada la causa a estudio de los señores vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán y Daniel Oscar Posse. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia. Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente? A las cuestiones propuestas el señor vocal doctor Antonio Gandur, dijo: I.- Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de casación interpuesto a fs. 140/146 y vta. por el apoderado del Estudio Jurídico S.I.P.E.F. S.R.L. contra de la sentencia del Juzgado en lo Penal de Instrucción de la IVª Nominación, dictada el 4 de junio de 2013 (fs. 136/137). II.- El pronunciamiento recurrido en casación dispuso “I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la letrada Samantha Yole Brust - representante legal de S.I.P.E.F. S.R.L.- (...)” y, en consecuencia, “II) Confirmar la resolución N° 941-311-DCI-10 de fecha 20 de Septiembre de 2010 dictada por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Tucumán”, por la que se impuso a la sociedad mencionada una sanción de multa de \$ 5.000

(pesos cinco mil), por infracción a los arts. 4 y 8 bis de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, en el marco del procedimiento administrativo allí tramitado. El sentenciante sostuvo que si bien el art. 2 de la Ley N° 24.240 excluye de su ámbito de aplicación a los profesionales liberales, la excepción allí prevista no resulta aplicable al sublite, desde que la infracción se imputa a una S.R.L. que ofrece servicios de recupero de capitales, desarrollando su actividad en forma de empresa. Con cita de doctrina especializada, afirmó que en estas situaciones se diluye la figura del profesional liberal (excepción del art. 2 de la Ley de Defensa del Consumidor) y puede admitirse la del proveedor de servicios, aprehendido por el régimen legal mencionado. En mérito a ello, y por considerar que las constancias de la causa respaldaban el criterio adoptado por la autoridad de aplicación (imponer una sanción de multa por infracción a los arts. 4 y 8 bis de la Ley N° 24.240), dispuso rechazar el recurso de apelación y confirmar en su totalidad la Resolución N° 941-311-DCI-10 de la Dirección de Comercio Interior (fs. 136 vta. y 137).

III.- En desacuerdo con la decisión del Juez de Instrucción de la IVª Nominación, el apoderado del Estudio Jurídico S.I.P.E.F. SRL, interpone recurso de casación en fecha 27/6/2013 (fs. 140/146 y vta.) y en mérito a las alegaciones allí expuestas, peticona se haga lugar al mismo, revocando la resolución de la Dirección de Comercio Interior, apelada en sede judicial.

IV.- Como cuestión preliminar, cabe recordar que esta Corte Suprema de Justicia tiene dicho que la prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso (CSJT, sentencias N° 557 del 06/7/2012, “Pedraza, Claudia Andrea y otros s/ Hurtos reiterados; N° 667 del 12/9/2011, “Koltonsky Cohen, Walter Rodolfo, Paz, Evaristo José y Bruhl, Juan Luis s/ Estafa”; entre otras). En los citados precedentes, este Tribunal mencionó que sigue la doctrina establecida por la Corte Suprema de la Nación, al señalar que la prescripción penal “es un instituto que encarna un interés social de tal magnitud, que debe considerarse por sobre cuestiones particulares del proceso”, advirtiendo asimismo que “esta naturaleza y esta jerarquía no implica

de ningún modo que pueda violentar la normativa sin más, sino que permite atender la prescripción de la acción o sanción penal en forma previa frente a las cuestiones particulares del fondo en atención a los derechos del imputado". Se dijo que "en diversas oportunidades el Máximo Tribunal de la Nación ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión (Fallos: 332:1512; 330:4539; y causa "Ibáñez", del 11/8/2009, La Ley 25/9/2009, 7 - Sup. Penal 2009, octubre, 48; entre otras). Esta Corte ha sostenido que conforme doctrina concordante, "la prescripción se presenta hoy, a la luz de nuestra Constitución Nacional, como un límite al ius puniendo que condiciona el derecho-obligación del Estado de iniciar o proseguir una persecución penal en contra de una persona. Constituye entonces una autolimitación que se impone el Estado en sus facultades de persecución del delito, (ya sea dando por terminado un proceso en trámite o dejando de aplicar una pena oportunamente impuesta)" (Cepede, Analía de los Ángeles, "De la prescripción en materia penal"; Publicado en: LLBA, 2010 diciembre, pág. 1242). Los conceptos expresados respecto de la prescripción en materia penal, resultan aplicables al régimen sancionatorio contenido en la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, por la indubitable naturaleza penal económica de los correctivos allí establecidos para el supuesto de constatar una infracción a deberes impuestos por el sistema protectorio especial. V.- En efecto, tratándose de sanciones (art. 47 de la Ley Nº 24.240) impuestas al proveedor de bienes y servicios, en el marco del procedimiento administrativo previsto en el art. 45, no cabe sino admitir que se trata del ejercicio del poder de policía de consumo a través de correctivos de punición ejemplificadores (CSJT, sentencias Nº 642 del 08/9/2010, "Copan Cooperativa de Seguros Ltda.. s/ Recurso de apelación"; Nº 905 del 25/11/2011, "M-10 Guzmán & Guzmán Empresa Constructora S.R.L. s/ Recurso de apelación c/Resolución de la Dirección de comercio"). La Ley Nacional Nº 24.240 de Defensa del Consumidor establece, en su art. 50, un régimen especial en materia de

prescripción tanto respecto de las acciones como de las sanciones, consagrando un plazo particular de tres años y causales de interrupción propias y específicas. La norma citada reza: "Prescripción. Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de TRES (3) años (...) La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales". Ahora bien, admitido que la prescripción de la sanción (contenida en la resolución administrativa cuya revisión judicial se pretende en autos) es de orden público, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente, que en su caso debe ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa y en forma previa a cualquier decisión sobre la cuestión de fondo (CSJN, Fallos 311:2205), se imponía que el órgano revisor analizara la cuestión con carácter previo y resolviera conforme a derecho. Y no se escapa que a fin de pronunciarse sobre el particular, el sentenciante, debía compulsar -en el sublite- el tiempo transcurrido entre la sanción (fecha de la resolución apelada) y el dictado del fallo revisor, ponderando la eventual existencia de actos suspensivos y/o interruptivos previstos en la normativa general o especial de que se trate. VI.- En lo que respecta a la prescripción en materia contravencional, esta Corte ha dicho que "corresponde distinguir los supuestos fácticos según se trate de haber recaído condena (hipótesis del caso) o de la continuación del trámite del proceso" pues "en un caso regirán las normas sobre prescripción de la pena y en el otro las de prescripción de la acción" (cfr. CSJT, sentencia N° 243 del 30/4/2008, "Provincia de Tucumán vs. Sancho Miñano, Germán s/ Cobro ejecutivo"; y precedentes allí citados: CSJN sentencia del 02/10/2007, "Bossa, Edgardo Gustavo", La Ley 18/10/2007, 7 y DJ 28/11/2007, 902) debiendo el intérprete recurrir en primer término a la ley respectiva, "pues ésta suele contener alguna disposición al respecto" (cfr. Marienhoff Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, t. IV, sumario n° 1556, ed. Abeledo-Perrot, 6ta. ed., 1997; en el mismo sentido: Villegas Basavilbaso, Derecho Administrativo, t. V, p. 321 y 325)". (conf. CSJT, sentencia N° 391 del 16/6/2011, "Municipalidad de

San Miguel de Tucumán vs. Empresa Leader House s/ Cobro ejecutivo”). Teniendo en consideración que la sanción impuesta por la Dirección de Comercio Interior a S.I.P.E.F. S.R.L. mediante Resolución N° 941-311-DCI-10 es de fecha 20/9/2010, la prescripción de la sanción -conforme lo establece el art. 50 de la Ley N° 24.240- se habría producido el 19/9/2013. Mas, no obstante encontrarse en apariencia cumplido el término que corresponde a la prescripción de la sanción, deben arbitrarse las diligencias necesarias a efectos de recabar la información vinculada a la eventual comisión de nuevas infracciones por parte de la firma sancionada en los registros de infractores tanto provinciales (Dirección de Comercio Interior) y nacionales (Subsecretaría de Defensa del Consumidor de la Nación) o bien el inicio de actuaciones judiciales en contra de la firma sancionada por parte del consumidor o usuario conforme lo prevé expresamente el art. 50 de la Ley N° 24.240. VII.- En mérito a las consideraciones ut supra expresadas, y advirtiendo que el órgano jurisdiccional competente para entender en la apelación de la resolución apelada, omitió expedirse sobre la eventual prescripción de la sanción de multa impuesta en contra de S.I.P.E.F. S.R.L. por Resolución N° 941-311-DCI-10 de fecha 20/9/2010 aquí recurrida, corresponde suspender el procedimiento en relación al recurso y remitir los autos al Juzgado de origen para que, previo trámite incidental a los fines antes mencionados, examine las constancias de la causa y se pronuncie sobre la aplicación del art. 50 de la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor. A las cuestiones propuestas el señor vocal doctor Antonio Daniel Estofán, dijo: Estando conforme con los fundamentos dados por el señor vocal preopinante doctor Antonio Gandur, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido. A las cuestiones propuestas el señor vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo: Comparto los fundamentos vertidos en los considerandos del voto del señor vocal preopinante doctor Antonio Gandur, en los puntos I, II, III, IV y VII, a los que adhiero. Asimismo comparto y adhiero a la resolución propuesta al acuerdo. Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal, R E S U E L V E : SUSPENDER el trámite del

recurso de casación interpuesto y DISPONER LA REMISIÓN de las actuaciones al Juzgado Penal de Instrucción de la IVª Nominación a fin de que previo trámite incidental, se pronuncie sobre la prescripción de la sanción penal en la presente causa. HÁGASE SABER. ANTONIO GANDUR ANTONIO DANIEL ESTOFÁN DANIEL OSCAR POSSE (con su voto) ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ